REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA – CEDIDO A AECSA
DEMANDADO: JUANA MARIA CORREA GUTIERREZ
RADICADO: 70001400300720170050800

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la representante legal de la cesionaria AECSA , solicita: 1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. Sírvanse ordenar la entrega a favor de la demandada, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso. 4. Se archive el presente proceso sin costas. -

SEÑOR:
JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AECSA S.A. Cesionaria de BANCO BBVA
DEMANDADO : JUANA MARIA CORREA GUTIERREZ CC 63278326
RADICACIÓN : 20001400300720170050800

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL.

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada comoaparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con toda atención me permito solicitar, lo siguiente:

La terminación del proceso por pago total de la obligación **No.** 00130486500032421**3** y 00130486500032464**3** objeto de la demanda, de igual manera me permito indicar el pago de las costas y demás condenas ordenadas por el despacho.

Con base en la anterior, solicito al señor Juez se sirva decretar:

- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado y la elaboración de los oficios de desembargo respectivos, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.
- El desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.
- La elaboración y entrega a favor de la parte demandada de los títulos judiciales quese encuentren a la fecha a disposición del juzgado.

Así mismo solicito, no se condene en Costas y Agencias en Derecho.

Del señor Juez,

Cordialmente

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Entonces, teniendo en cuenta que la representante legal de la parte ejecutante cesionaria AECSA misma solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso.

Se inserta imagen del certificado de existencia y representación legal de la cesionaria AECSA, donde se demuestra los directivos designados en el nivel directivo rango I ejercerán de manera preferente la Representación Legal de sociedad, donde aparece designada la doctora: CAROLINA ABELLO OTALORA.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados JUANA MARIA CORREA GUTIERREZ nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

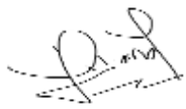

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27-julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo Singular
Dte: EULALIA SUAREZ NUÑEZ
Ddos: ROLANDO ALBERTO LEMUS y GLINIS BALETA MARTINEZ
Rad:20001400300720190018700

Valledupar, Veinsiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante

CARMEN JUDITH ARDILA DAZA
ABOGADA TITULADA
Correo Electrónico carmen07-63@hotmail.com
Valledupar Cesar

Señor
JUEZ 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar

REF: Proceso Ejecutivo Singular
Dte: **EULALIA SUAREZ NUÑEZ**
Ddos: **ROLANDO ALBERTO LEMUS y GLINIS BALETA MARTINEZ**
Rad: 20001400300720190018700
Asunto: **Solicitud Terminación Proceso y Levantamiento de Medidas Cautelares**

Como mandataria judicial de la ejecutante en este asunto, respetuosamente solicito a usted, se sirva dar por terminado el presente proceso, habida consideración que los demandados **ROLANDO ALBERTO LEMUS** y **GLINIS BALETA MARTINEZ**, cancelaron la totalidad de la obligación objeto de recaudo. En consecuencia, levántense las medidas cautelares que fueren decretadas, líbrense los oficios pertinentes.

Ordénese el desglose del título valor que fue anexado a la demanda y hágase entrega del mismo a los demandados **ROLANDO ALBERTO LEMUS** y **GLINIS BALETA MARTINEZ**. Igualmente manifiesto que renuncio a la condenación en costas y a términos de ejecutoria y pido al señor Juez que una vez se decrete la terminación del proceso sea archivado el expediente.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo electrónico carmen07-63@hotmail.com

Cordialmente,

CARMEN JUDITH ARDILA DAZA
C.C. No 49'733.447 de Valledupar
T.P. No. 147006 del Consejo Superior de la Judicatura

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Que quien solicita la terminación es la endosataria al cobro quien conforme el artículo 658 del Código de Comercio adquiere en virtud del endoso los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio, por lo que siendo la de recibir una facultad que requiere clausula especial se encuentra facultado para solicitar la terminación. Que en el expediente no se encuentra nota de embargo de remanente sobre los bienes de este proceso , para el despacho, la terminación del proceso resulta procedente conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene de la parte interesada, es decir, de la parte demandante e igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En cuanto al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P. y en lo que se refiere a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria se aceptará respecto de la parte que lo hiciere conforme el artículo 119 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. –Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. – Aceptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.G. del P. , solo de la parte demandante conforme lo expuso.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28-julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00460-00
DEMANDANTE: ALBERTO CARLOS BRACHO. C.C. 1.065.610.522
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS MENDOZA ROJA. C.C. 49.553.161.

Valledupar, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Por medio del memorial radicado el 01 de junio de 2022 (fls. 24 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la parte ejecutada solicita: 1. Una vez ordenada la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en el proceso de la referencia que le fueron descontados a la señora TERESITA DE JESUS MENDEZ ROJAS, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, 2. Se ordene la entrega de los depósitos judiciales a nombre del señor ALBERTO CARLOS BRACHO. C.C. 1.065.610.522 Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. 3 ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medidas a favor de la parte demandada.

HUMBERTO GARCIA MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO Y ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CARLOS BRACHO MENDOZA
DEMANDADA: TERESITA DE JESUS MENDEZ ROJAS
RADICADO: 20001400300720190046000

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

HUMBERTO JOSE GARCIA MARTINEZ, abogado, en ejercicio y mayor de edad, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, investido de expresas facultades para recibir, con el debido respeto llego a su despacho para solicitarle lo siguiente:

1. Ordenar la entrega a nombre de ALBERTO CARLOS BRACHO MENDOZA, con C.C. Nº 1.065.610.522, de todos los Títulos de Depósitos Judiciales, que le hayan sido descontados y los que se le descuenten al demandado TERESITA DE JESUS MENDEZ ROJAS, de su salario como docente de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, y puestos a disposición de su despacho, hasta la fecha de la terminación del proceso.
2. Una vez ordenado la entrega de los títulos de depósitos judiciales solicitados, dígnese declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS, y consecuencialmente se decrete el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, que pesan sobre el salario de la demandada TERESITA DE JESUS MENDEZ ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 49.553.181.
3. Ordenar el archivo en forma definitiva de la presente actuación procesal, sin condena en costas.
4. De igual manera ordene el desglose y entrega al demandado de los títulos (pagaré) base del recaudo en esta actuación.

Libre los correspondientes oficios.

Atentamente,

HUMBERTO JOSE GARCIA MARTINEZ
C.C. No. 77.008.474 de Valledupar
T.P. No 51.856 del C. S. de la J.

COADYUGA DEMANDADA,

TERESITA DE JESUS MENDEZ ROJAS
C.C. Nº49.553.181

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda <humbertogarcia59@hotmail.com>Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

RE: JUZGADO 04 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ALBERTO CARLOS BRACHO MENDOZA DEMANDANTE:TERESITA DE JESUS MENDEZ ROJAS RADICADO: 20001400300720190046000

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 01/06/2022 17:36
Para: Humberto <humbertogarcia59@hotmail.com>
Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Humberto <humbertogarcia59@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 16:49
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO 04 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ALBERTO CARLOS BRACHO MENDOZA DEMANDANTE:TERESITA DE JESUS MENDEZ ROJAS RADICADO: 20001400300720190046000

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene precisamente de la ejecutante y se encuentra coadyuvada por el ejecutado; igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

Entonces, teniendo teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad recibir, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la demandada, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que la existencia depósitos judiciales, descontados a la demandada TERESITA DE JESUS MENDOZA ROJA. C.C. 49.553.161, a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 49553181 **Nombre** TERESITA DE JESUS MENDEZ ROJAS
Número de Títulos 33

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000619905	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	$ 404.167,00
424030000623927	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	$ 404.167,00
424030000627802	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	$ 434.815,00
424030000631766	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	$ 415.520,00
424030000635422	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	$ 396.577,00
424030000638455	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	$ 443.248,00
424030000640933	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	$ 466.583,00
424030000644920	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	$ 434.537,00
424030000646771	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	$ 434.537,00
424030000650490	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	$ 434.537,00
424030000652681	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	$ 434.008,00
424030000655813	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	$ 426.701,00
424030000658809	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	$ 434.537,00
424030000661787	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	$ 442.027,00
424030000664648	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	$ 446.512,00
424030000667391	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	$ 452.666,00
424030000669974	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	$ 437.769,00
424030000669974	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	$ 437.769,00
424030000673311	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	$ 439.522,00
424030000675835	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	$ 429.909,00
424030000678962	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	$ 435.297,00
424030000681438	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	$ 440.383,00
424030000684571	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	$ 446.678,00
424030000687075	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	$ 435.971,00
424030000690194	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	$ 439.024,00
424030000693400	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	$ 447.936,00
424030000696155	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	$ 449.480,00
424030000698483	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 462.500,00
424030000703075	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	$ 466.819,00
424030000705539	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	$ 441.162,00
424030000707819	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	$ 437.703,00
424030000710802	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 485.141,00
424030000713815	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	$ 486.290,00
424030000717198	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	$ 503.085,00
					Total Valor	$ 14.589.808,00

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del expediente a favor de la parte demandante ALBERTO CARLOS BRACHO. C.C. 1.065.610.522.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante: ALBERTO CARLOS BRACHO. C.C. 1.065.610.522. Los cuales se relacionan de la siguiente manera:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 49553181 **Nombre** TERESITA DE JESUS MENDEZ ROJAS

Número de Títulos 33

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000619905	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	$ 404.167,00
424030000623927	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	$ 404.167,00
424030000627802	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	$ 434.815,00
424030000631766	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	$ 415.520,00
424030000635422	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	$ 396.577,00
424030000638455	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	$ 443.248,00
424030000640933	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	$ 466.583,00
424030000644920	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	$ 434.537,00
424030000646771	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	$ 434.537,00
424030000650490	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	$ 434.537,00
424030000652681	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	$ 434.008,00
424030000655813	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	$ 426.701,00
424030000658809	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	$ 434.537,00
424030000661787	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	$ 442.027,00
424030000664648	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	$ 446.512,00
424030000667391	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	$ 452.666,00
424030000669974	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	$ 437.769,00
424030000669974	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	$ 437.769,00
424030000673311	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	$ 439.522,00
424030000675835	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	$ 429.909,00
424030000678962	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	$ 435.297,00
424030000681438	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	$ 440.383,00
424030000684571	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	$ 446.678,00
424030000687075	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	$ 435.971,00
424030000690194	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	$ 439.024,00
424030000693400	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	$ 447.936,00
424030000696155	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	$ 449.480,00
424030000698483	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 462.500,00
424030000703075	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	$ 466.819,00
424030000705539	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	$ 441.162,00
424030000707819	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	$ 437.703,00
424030000710802	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 485.141,00
424030000713815	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	$ 486.290,00
424030000717198	1065610522	ALBERTO CARLOS BRACHO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	$ 503.085,00
					Total Valor	$ 14.589.808,00

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND "FONDRUMMOND" Nit: 824.000.609-4 Demandado; PABLO ANTONIO CONTRERAS C.C. 84.032.088
Demandado; PABLO ANTONIO CONTRERAS C.C. 84.032.088
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2020-00110-00

Valledupar, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Sirva ordena la terminación del proceso pro pago total de la obligación 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. 2. Ordenar la entrega de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada. 3. Y se. Se ordene la entrega de los depósitos judiciales a nombre PABLO ANTONIO CONTRERAS C.C. 84.032.088.

ATENCIO DE LA ESPRIELLA
Abogados

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPELADOS DE DRUMMOND "FONDRUMMOND"
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CONTRERAS
RADICACIÓN: 200014-003-007-2020-0011000-00
ASUNTO: Terminación Por pago Total.

Cordial saludo

TEMYS ATENCIO DE LA ESPRIELLA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho por medio del presente escrito para solicitarle a su señoría dar por terminado el proceso de la referencia **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.** Dicho pago fue realizado fue cancelado en efectivo por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto su señoría le solicito comedidamente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso y Devolver al demandado los dineros que le han sido descontados y que a la fecha no han sido entregados y que llegaren a descontarse en virtud de la medida cautelar de embargo de salario decretada por su despacho

De usted atentamente,

TEMYS ATENCIO DE LA ESPRIELLA
CC N° 72.009.554 de Barranquilla.
T.P 200.377 del C. S de la J.
Cel 300 859 38 28
Email doc833@hotmail.com

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y efectivamente fue ´presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

23/6/22, 11:09 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: oficio juzgado 7 civil municipal de valledupar rad 200014-003-007-2020-0011000-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<cserctvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 23/06/2022 11:09
Para: temys atencio <doc833@hotmail.com>
Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 ; Mail: cserctvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: temys atencio <doc833@hotmail.com>
Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 11:05
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <cserctvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: oficio juzgado 7 civil municipal de valledupar rad 200014-003-007-2020-0011000-00

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPELADOS DE DRUMMOND "FONDRUMMOND"
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CONTRERAS
RADICACIÓN: 200014-003-007-2020-0011000-00
ASUNTO: Terminación Por pago Total.

Cordial saludo

TEMYS ATENCIO DE LA ESPRIELLA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho por medio del presente escrito para solicitarle a su señoría dar por terminado el proceso de la referencia

Entonces, teniendo teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para **RECIBIR**, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados PABLO ANTONIO CONTRERAS C.C. 84.032.088, nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados.

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del expediente a favor de la parte demandada PABLO ANTONIO CONTRERAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada PABLO ANTONIO CONTRERAS, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. –Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONFIMUJER NIT. 800.098.262-6
DEMANDADO: ANNY MARGARITA GONZALEZ RIVERO CC. 49.792.216
MARY LUZ RIVERO RESTREPO C.C.42.491.459
RADICADO: 20001-4003007-2020-00589-00

Valledupar, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 13 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de las demandadas ANNY MARGARITA GONZALEZ RIVERO y MARY LUZ RIVERO RESTREPO, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 103. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA. "COOMEDAL"
NIT. 890905574-1
Demandados: FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL C.C. 10655640964.
RAD. 20001-40-03-007-2020-00688-00.

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

MARIA ROSA
GRANADILLO FUENTES.
ABOGADA.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"
DEMANDADO: FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL
RADICACIÓN: 20001400300720200068800

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.27.004.543 de San Juan del C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de **COMEDAL** por medio del presente escrito me permito solicitar la siguiente:

Se sirva decretar la terminación por pago total de la obligación.

Adjunto paz y salvo emitido por "Comedal"

De Usted, Comedidamente;

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
C.C. N0. 27.004.543 de San Juan del Cesar
T.P 85.106 C. S de la J.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada a la doctora: MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda. mrgranadillo@hotmail.com

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

28/6/22, 15:44 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" DEMANDADO: FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL RADICACIÓN: 20001400300720200068800

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 15:43

Para:

- maria rosa granadilo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>

Buen dia...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Telefono: 57 - 5800688 ; Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maria rosa granadilo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>
Enviado: martes, 28 de junio de 2022 14:04
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" DEMANDADO: FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL RADICACIÓN: 20001400300720200068800

Buenas tardes Dres.

Cordial saludo

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

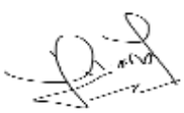

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0103
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.NIT 890200756-7
Demandados: MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJALCC 51.789.466
RAD. 20001-40-03-007-2021-00257-00

Valledupar , Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la petición elevada al interior del presente proceso.

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los articulo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

Conforme a lo anterior se tiene que las partes presentan al despacho la siguiente petición

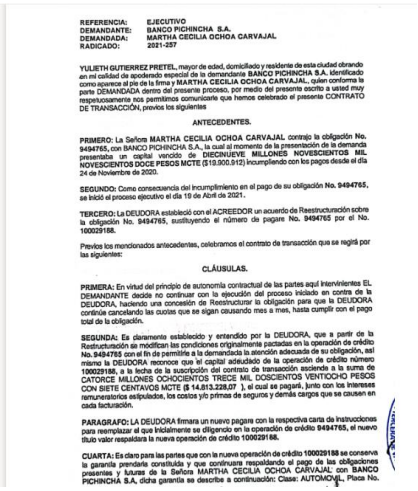

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL
RADICADO: 2021-257

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad obrando en mi calidad de apoderado especial de la demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado como aparece al pie de la firma y **MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL**, quien conforma la parte DEMANDADA dentro del presente proceso, por medio del presente escrito a usted muy respetuosamente nos permitimos comunicarle que hemos celebrado el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, previos los siguientes

ANTECEDENTES.

PRIMERO: La Señora **MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL** contrajo la obligación **No. 9494765**, con BANCO PICHINCHA S.A., la cual al momento de la presentación de la demanda presentaba un capital vencido de **DIECINUEVE MILLONES NOVESCIENTOS MIL NOVESCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($19.900.912)** incumpliendo con los pagos desde el día 24 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia del incumplimiento en el pago de su obligación **No. 9494765**, se inició el proceso ejecutivo el día 19 de Abril de 2021.

TERCERO: La DEUDORA estableció con el ACREEDOR un acuerdo de Reestructuración sobre la obligación No. **9494765**, sustituyendo el número de pagare No. **9494765** por el No. **100029188**.

Previos los mencionados antecedentes, celebramos el contrato de transacción que se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS.

PRIMERA: En virtud del principio de autonomía contractual de las partes aquí intervinientes EL DEMANDANTE decide no continuar con la ejecución del proceso iniciado en contra de la DEUDORA, haciendo una concesión de Reestructurar la obligación para que la DEUDORA continúe cancelando las cuotas que se sigan causando mes a mes, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Es claramente establecido y entendido por la DEUDORA, que a partir de la Restructuración se modifican las condiciones originalmente pactadas en la operación de crédito **No. 9494765** con el fin de permitirle a la demandada la atención adecuada de su obligación, así mismo la DEUDORA reconoce que el capital adeudado de la operación de crédito número **100029188**, a la fecha de la suscripción del contrato de transacción asciende a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VENTICOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE **($ 14.813.228,07)**, el cual se pagará, junto con los intereses remuneratorios estipulados, los costos y/o primas de seguros y demás cargos que se causen en cada facturación.

PARAGRAFO: LA DEUDORA firmara un nuevo pagare con la respectiva carta de instrucciones para reemplazar el que inicialmente se diligencio en la operación de crédito **9494765**, el nuevo título valor respaldara la nueva operación de crédito **100029188**.

CUARTA: Es claro para las partes que con la nueva operación de crédito **100029188** se conserva la garantía prendaria constituida y que continuara respaldando el pago de las obligaciones presentes y futuras de la Señora MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL con **BANCO PICHINCHA S.A**, dicha garantía se describe a continuación: Clase: AUTOMOVIL, Placa No.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la apriobacion del escrito de trasaccion presentada por las partes en virtud del cual estas restructuran la obligación.

En este sentido, el despacho pasa al estudio del contrato de transacción celebrado entre las entidades bajo litis

Tomando como fundamentos jurídicos los artículos 312 del C.G.P., y 2470 del C.C., esta célula judicial, del examen hecho al acuerdo celebrado se percata de algunas imprecisiones que impiden por ahora, el estudio y eventual aceptación de los términos y condiciones ahí establecidos.

La transacción, enseña la doctrina, *"mirada como modo anormal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo dice el art. 2483 del C.C. "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia""*[1]

[1] Código General del proceso, Parte general. López B. 2016. Pág.1009.

Dentro de las facultades que tiene el juez al momento de hacer estudio del contrato de transacción, está la de homologación del contrato puesto a su consideración. Así se lo exige el artículo 312 del C.G.P. cuando establece que: *"… Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia…."*

De esta manera, como enseña la doctrina, *el juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción (sic),* y en caso de que así suceda, *el juez deberá dictar el auto a admitiendo la transacción y declarando terminado el proceso (sic)*[2].

El contrato presentado aduce

CLÁUSULAS.

PRIMERA: En virtud del principio de autonomía contractual de las partes aquí intervinientes EL DEMANDANTE decide no continuar con la ejecución del proceso iniciado en contra de la DEUDORA, haciendo una concesión de Reestructurar la obligación para que la DEUDORA continúe cancelando las cuotas que se sigan causando mes a mes, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Es claramente establecido y entendido por la DEUDORA, que a partir de la Restructuración se modifican las condiciones originalmente pactadas en la operación de crédito **No. 9494765** con el fin de permitirle a la demandada la atención adecuada de su obligación, así mismo la DEUDORA reconoce que el capital adeudado de la operación de crédito número **100029188,** a la fecha de la suscripción del contrato de transacción asciende a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VENTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE **($ 14.813.228,07),** el cual se pagará, junto con los intereses remuneratorios estipulados, los costos y/o primas de seguros y demás cargos que se causen en cada facturación.

PARAGRAFO: LA DEUDORA firmara un nuevo pagare con la respectiva carta de instrucciones para reemplazar el que inicialmente se diligencio en la operación de crédito **9494765,** el nuevo título valor respaldara la nueva operación de crédito **100029188.**

CUARTA: Es claro para las partes que con la nueva operación de crédito **100029188** se conserva la garantía prendaria constituida y que continuara respaldando el pago de las obligaciones presentes y futuras de la Señora MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL con **BANCO PICHINCHA S.A,** dicha garantía se describe a continuación: Clase: AUTOMOVIL, Placa No.

Victorres

JJZ615, Marca: HYUNDAI, Servicio: PARTICULAR, Modelo 2016, Motor: G4LAFM844871, Chasis: MALA751CAM366649.

QUINTA: INCUMPLIMIENTO: Las partes de común acuerdo manifestamos que si no se da cumplimiento a lo pactado, esto es que, en el evento de incumplirse el pago de cualquiera de las subsiguientes cuotas de la operación de crédito No. **100029188,** se iniciara nuevamente el cobro por vía del proceso judicial.

Como consecuencia de lo anterior las partes solicitamos conjuntamente al señor Juez:

1. Aprobar el presente contrato de Transacción.
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A contra MARTHA CECILIA OCHO CARVAJAL por Reestructuración de la obligación No. 9494765, bajo el nuevo número de pagare **100029188.**
3. En virtud de la presente transacción ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas, sin condena en costas para las partes, expidiendo para el efecto los correspondientes oficios de comunicación de desembargos; Dichos oficios le serán entregados a la parte demandada.
4. Desglosar el pagare No. **9494765** como también el contrato de prenda sin tenencia del vehículo con placa No. **JJZ-615,** a favor de la demandante.
5. Por ser las personas que transigen legalmente capaces de disponer de los objetos sobre los cuales versa la presente transacción y estar en un todo conformes con los términos de este documento lo suscribimos en Bogotá.
6. De común acuerdo renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que admite la presente solicitud y a la condena en costas. De presentarse otro gasto adicional, el cual se informare al despacho con posterioridad a la fecha de este escrito, el mismo será asumido por la demandada.

Del Señor Juez,

APODERADO DEMANDANTE

[2] Ídem. Pág. 1013-1014

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacion dispone :

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances** o **acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y **versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

En el presente caso se solicita por YULIETH GUTIERREZ PRTELT apoderada del BANCO PICHINCHA, con facultad para transigir y la parte demandada , verificándose con ello la capacidad para transigir conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C.

Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación insoluta contraída con la parte demandante garantizada con un título valor, asunto que es transigible y voluntario.

Se establece de manera clara el alcance de ésta consistente en extinguir la obligación No. 9494765 que se extingue en virtud de la restructuracion de esta en la cual la deudora hoy demandada reconoce que a la fecha de suscripción del contrato de transacción el capital adeudado por la nueva operación de crédito u obligación que surge identificada con el No. 100029188 asciende a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE ($ 14.813.228,07, el cual se pagaré junto con los intereses remuneratorios estipulados, los costos y/o primas de seguros y demás cargos que se causen en cada facturación, conforme la claúsula segunda del contrato de transacción.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, se accederá a la terminación del proceso por transacción , así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

En lo que se refiere al desglose se ordenará conforme el artículo 116 del C.G. del P. pero conforme lo pedido por las partes a favor de la parte ejecutante.

Y en torno a la solicitud se aceptará a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre BANCO PICHINCHA S. A identificada con .NIT 890200756-7, a través de apoderada judicial , conforme poder, y MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL identificado con C.C. No. 51.789.466 , en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandante conforme lo solicitado por las partes.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Aceptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28-julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de Endosatario de BANCOLOMBIA S.A.
Nit.: 890903938-8.
Demandada: ALBA RUTH RAVELO MARTINEZ. C.C. 26.759.080.
RAD. 20001-40-03-007-2021-0452.

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderadra judicial de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de Endosatario de BANCOLOMBIA S.A. Nit.: 890903938-8., solicita 1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagare No 4512320004336 2. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día en las obligaciones hasta el mes de EBRERO DE 2022 3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios. 4. Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. 5. No se condene en costas a ninguna de las partes. 6. Solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud. 7. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita no se pronuncia respecto al desglose de garantías,

tal como se aprecia en la imagen inserta.

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLED DE VALLEDUPAR
Despacho.-

RADICADO: 20001400300720210045200
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALBA RAVELO MARTINEZ C.C. 26759080
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia. **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagare No 4451232000**4336**
2. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día en las obligaciones hasta el mes de FEBRERO DE 2022
3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.
4. Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**
5. No se condene en costas a ninguna de las partes.
6. Solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud.
7. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita no se pronuncia respecto al desglose de garantías

Del señor Juez, atentamente,

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
C.C. No 1.073.824.470 de San Pelayo – Cordoba
T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

De otro lado, de conformidad con la normativa señalada se deriva la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en el evento que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. En este caso la parte ejecutante expresa que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, entendiéndose que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta posible aceptar la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante.

En el presente asunto se verifica que quien efectúa la solicitud se encuentra facultado para ello, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, cuenta con la facultad para solicitar la terminación del proceso por pago, conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dado a la doctora: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO.

Señor
JUEZ CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR(REPARTO)
E. S. D.

Referencia : **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
De : **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
Naturaleza Del Acto: **PODER ESPECIAL**
Contra : **ALBA RUTH RAVELO MARTINEZ C.C 26759080**

CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **AECSA**, identificada con número de Nit. 830.059.718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente facultado según Escritura pública No 1843 de fecha 26 de mayo de 2.016, otorgada por la notaria veinte (20) del círculo de Medellín entidad que actúa como apoderada especial para fines de representación judicial, conforme al poder especial concedido por el doctor **JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.563.336 de Envigado-Antioquia, domiciliado en la ciudad de Medellín, mediante Escritura Pública Nº 1843 del 26 de mayo de 2016 otorgado en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, en su calidad de Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario identificado con NIT. 890.903.938-8 y constituido por medio de escritura pública No. 388 del 24 de enero de 1945 otorgada en la Notaría Primera del círculo de Medellín, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., regido por el estatuto orgánico del sistema financiero; **entidad que a su vez actúa como apoderada especial** según escritura pública Nº 1502 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, quien es la entidad demandante en el presente asunto,** identificada con el NIT Nº 8.300.895.306 entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública Nº 2989 del 13 de julio de 2001 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia financiera que se adjuntan con la presente; por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero ***PODER ESPECIAL***, amplio y suficiente a la Doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO,,** mayor de edad, domiciliada y residente en CARTAGENA - BOLIVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1073826670de la ciudad de SAN PELAYO - CORDOBA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 287356 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderada judicial dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en contra del señor **ALBA RUTH RAVELO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudanía No. **26759080** domiciliado en **TRANSVERSAL 23 # 20-14 BARRIO LOS FUNDADORES VALLEDUPAR-CESAR.**

Faculto a mi apoderado para transigir, conciliar, desistir, para solicitar la terminación del proceso por pago, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate, solicitar adjudicación y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso y las demás facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

En consecuencia, señor Juez, sírvase reconocer personería jurídica al (a) Doctor (a) **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO,** para los efectos del presente poder, con las facultades propias y designadas para el desarrollo, quien recibe notificaciones en la dirección física **Avenida de las Américas N.° 46 – 41** de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica **notificacionesprometeo@aecsa.co,** la cual concuerda con el Registro Nacional de Abogados SIRNA, para los efectos del presente poder, con las facultades propias y designadas para el desarrollo y encargo.
Del señor Juez, Atentamente:

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C
T.P. No. 152.224 del C. S. de la J.

Acepto,

ANDREA MARCELA AY
C.C. 1073826670 de SAN
T.P. No. 287356 del Consejo Superior de la Judicatura

18 de 116

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda notificacionesprometeo@aecsa.co.

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

SOLICITO TERMINACION POR PAGO MORA : RAD:20210045200 PROCESO DE BANCOLOMBIA vs ALBA RAVELO MARTINEZ 26759080
notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>
Mar 13/07/2021 12:17
Para:
- Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <cserefvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:
- Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLED DE VALLEDUPAR
Despacho:,

RADICADO: 20001400300720210045200

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ALBA RAVELO MARTINEZ C.C. 26759080

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia; mediante el presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

1 de 2

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, cuenta con la facultad para solicitar la terminación por pago, conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo peticionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Asi mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

TERCERO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

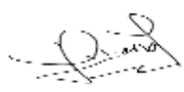

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:20001-40-03-007-2021-00926-00
DEMANDANTE: SUPREMOTOS S.A.S. NIT.900.768.559-6
DEMANDADO: JUAN MONTENEGRO BENJUMEA C.C.77.022.021
VICTOR CARRILLO MAESTRE C.C.5.13.819

Valledupar, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago total presentada por el endosatario al cobro judicial de la sociedad ejecutante.

Yo CLARA INES RESTREPO PALACIO, identificada como aparece al pie de correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal de SUPREMOTOS S.A.S. identificado con NIT No. 900768559-6, me permito manifestar que Endoso en Procuración para el cobro judicial con todas las facultades legales al Abogado ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS, identificado como aparece al pie de su firma, el Pagare No. 77.022.021 de fecha 10-04-2019 suscrito por JUAN BAUTISTA MONTENEGRO BENJUMEA y VICTOR CRISTOBAL CARRILLO MAESTRE, identificados con cedulas de ciudadanía No. 77.022.021 y 5.184.819 Respectivamente.

Atentamente:

CLARA INES RESTREPO PALACIO
C.C. N° 38.184.557

Acepto:

ANTONIO CARLOS CALDERÓN LYONS
C.C. N° 78.759.885

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Verificado que en el presente asunto el abogado Antonio Carlos calderon lyons mediante endoso al cobro conferido por CLARA INES RESTREPO PALACIO quien tiene la calidad de representante legal de representante legal de la sociedad ejecutante

Fecha de expedición: 20/10/2021 - 3:53:07 PM CÁMARA DE COMERCIO

Recibo No.: 0021944953 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0kdaEjclubIUKWUa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

temporal, aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado a su sola discreción.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	CLARA INÉS RESTREPO PALACIO DESIGNACION	39.184.557
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	FELIPE GUAL RESTREPO DESIGNACION	1.152.449.159

El artículo 658 del C.de Co. prevé: "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."

Conforme lo anterior el abogado conforme el endoso conferido cuenta con la facultad especial y conforme a ello puede solicitar la terminación del proceso como en efecto lo hace.

De potro lado en cuento al levantamiento de medidas cautelares habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En relación al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103
Conste.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación : 20001-40-03-007-2022-00175-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
Demandado : BERTHA BERENICE LEMUS SALAZAR C.C. 49.769.888

Valledupar, 27 de Julio de 2022

Valiéndose de apoderado judicial, la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, promueve demanda ejecutiva con garantía real - Hipoteca en contra de BERTHA BERENICE LEMUS SALAZAR, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital acelerado más los intereses moratorios que se ocasiones cobre ese capital; por valor de las cuotas en mora y los intereses corrientes y moratorios generados sobre ellas, contenidos en el pagaré Nro. 49769888 aportado como base de recaudo ejecutivo.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 468, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Po lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. en contra de BERTHA BERENICE LEMUS SALAZAR por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($12,688.93) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021.

Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital establecido en el numeral 1) liquidados a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique le pago total de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE, ($194,032.28), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 2) causados desde el 6 de enero de 2022 hasta el 6 de febrero de 2022.

Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital establecido en el numeral 2), liquidados a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 6 de enero de 2022, hasta que se verifique le pago total de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE ($196,138.14) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022.

Por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 3), causados desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022.

Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital establecido en el numeral 3), liquidados a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se verifique le pago total de la obligación.

4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($198,266.85) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022.

Por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 4), causados desde el 6 de marzo hasta el 6 de abril de 2022.

Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital establecido en el numeral 1), liquidados a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se verifique le pago total de la obligación.

5. Por la suma DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE, ($18,779,797.28), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

6. Por los intereses moratorios causados sobre el valor insoluto arriba señalado exigibles desde la presentación de la demanda 18 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Requiérase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

TERCERO. - Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44308 inscrito en el Oficina de Instrumentos Publico de Valledupar – Cesar, de propiedad de la demandada BERTHA BERENICE LEMUS SALAZAR, identificada con C.C. 49.769.888 tal como prevé el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes. Adviértase al Registrador que ha de tener en cuenta lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G. del P. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con CC 1.026.292.154 y TP 315.046 del CSJ como apoderada judicial de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

QUINTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167,174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : AUTO INADMITIENDO DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00191-00
DEMANDANTE : ALFREDO DE JESUS BOLIVAR RODRIGUEZ C.C. 1.065.563.809
DEMANDADO : KATHERINE PAOLA BUSTAMANTE NAVARRO C.C. 39.462.732

Valledupar, 27 de Julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALFREDO DE JESUS BOLIVAR RODRIGUEZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($24.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

Se observa que con la demanda se aportó otorgado por ALFREDO DE JESUS BOLIVAR RODRIGUEZ, a DAGOBERTO ROJAS NOBLE, no obstante, ha de tenerse en cuanta no solo el artículo 74 del C.G. del P., sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé la ley 2213 de 2022

Véase que el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 consagra:

"ARTíCULO 5º . PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según se observa de las normas trascritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por ALFREDO DE JESUS BOLIVAR RODRIGUEZ contra KATHERINE PAOLA BUSTAMANTE NAVARRO por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

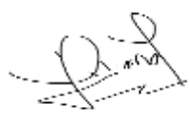

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO AVANT NIT: 901.236.917-0
Demandados: CLAUDIA MARGARITA ARREDONDO ALMAZO C.C. 40.927.232
RAD. 20001-40-03-007-2022-00294-00

Valledupar, 27 de Julio de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de EDIFICIO AVANT, contra CLAUDIA MARGARITA ARREDONDO ALMAZO, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($6.433.937). por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre apartamento 304 del EDIFICIO AVANT, ubicado en la ciudad de Valledupar.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el titulo ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82 y ss del C.G.P, se librará mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G. del P.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librará mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDIFICIO AVANT y en contra de CLAUDIA MARGARITA ARREDONDO ALMAZO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($354.788.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2021.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 1., a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2021.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 3., a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2021.

6. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 5., a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

7. La suma de suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Junio de 2021.

8. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 7., a partir del 1 de Julio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

9. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Julio de 2021.

10. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 9., a partir del 1 de Agosto de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

11. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Agosto de 2021.

12. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 11., a partir del 1 de Septiembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

13. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Septiembre de 2021.

14. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 13., a partir del 1 de Octubre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

15. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Octubre de 2021.

16. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 15., a partir del 1 de Noviembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

17. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Noviembre de 2021.

18. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 17., a partir del 1 de Diciembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

19. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Diciembre de 2021.

20. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 19., a partir del 1 de Enero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

21. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Enero de 2022.

22. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 21, a partir del 1 de Febrero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

23. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Febrero de 2022.

24. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 21, a partir del 1 de Marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

25. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00). correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Marzo de 2022.

26. Por los demás intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda, es decir desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, a ANIA SOFIA COBO QUINTERO, identificada con C.C. 49.716.477 T.P. 256.040 del C.S.J. como apoderado judicial de EDIFICIO AVANT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

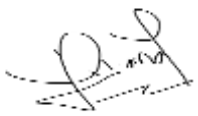

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LINK GRUPO INMOBILIARIO SAS NIT: 900.518.807-6
Demandados: PAOLA ANDREA BEDOYA ACOSTA C.C. 43.276.453
JUAN CARLOS GALLEGO JIMENEZ C.C. 70.903.854
RODRIGO HERNAN GALLEGO JIMENEZ C.C. 70.903.335
RAD. 20001-40-03-007-2022-00302-00

Valledupar, 27 de Julio de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de LINK GRUPO INMOBILIARIO SAS contra PAOLA ANDREA BEDOYA ACOSTA, JUAN CARLOS GALLEGO JIMENEZ, RODRIGO HERNAN GALLEGO JIMENEZ, por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($19.800.000), por de concepto de la cláusula penal en el contrato de arrendamiento No. 088-AR-18, suscrito por las partes en fecha 1 de Julio de 2018.

En lo atinente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante, se trae a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, al momento de resolver un recurso de apelación, en su parte pertinente resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL, Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.

(…) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

En el caso de marras, si bien es cierto que dentro del libelo de la demanda se anexa como título ejecutivo documento suscrito por las partes, como es el contrato de arrendamiento de un local comercial No. 088 AR-18, **EN LA CLAUSULA DECIMA SEPTIMA** en el que se pacta el pago de una cláusula Penal en caso de incumplimiento, también lo es, que de la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor elucubración, que dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo; así las cosas, dicha cláusula no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a CARLOS JAVIER GUILLÉN MAYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.657.866 portador de la Tarjeta Profesional número 373019 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA